



# BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

<p><b>LAS LEYES Y DEMAS</b> Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.</p>	<p><b>DIRECCION:</b> La Oficialía Mayor de Gobierno.</p>	<p><b>REGISTRADO</b> como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.</p>
---	--	---

## GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S.

### PODER EJECUTIVO

#### DECRETO No. 384

Por medio del cual se aprueba el Decreto remitido por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión que Adiciona el Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### DECRETO No. 385

Por medio del cual se aprueba el Decreto remitido por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, que Reforma el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### DECRETO No. 386

Por medio del cual se aprueba el Decreto remitido por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión que Reforma y Adiciona los Artículos 16, 25, 26, 27 Fracciones XIX y XX, 28, 73 Fracciones XXIX-D, XXIX-E y XXIX-F de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### DECRETO No. 387

Por medio del cual se aprueba el Decreto remitido por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión que Reforma y Adiciona el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

.



DECRETO #384

Estado de Baja California Sur EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DECRETO REMITIDO POR LA H. CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION QUE ADICIONA EL ARTICULO 4o. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- Para los efectos del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislatura del Estado de Baja California Sur aprueba la adición al Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenido en el proyecto de Decreto remitido por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mismo que se transcribe a continuación:

"ARTICULO UNICO.- Se adiciona el Artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con un párrafo penúltimo, que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- La presente adición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- Publíquese el presente decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur



SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



PODER LEGISLATIVO

DECRETO #384

HOJA #2.....

Estado de Baja California Sur

y comuníquese el mismo a la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 26 de enero de 1983.



EL PRESIDENTE  
*Mario Vargas Aguiar*  
Dip. Lic. Mario Vargas Aguiar

EL SECRETARIO  
*Gilberto Márquez Fisher*  
Dip. Gilberto Márquez Fisher.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL  
ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSER-  
VANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL  
PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, A LOS VEINTISIETE  
TE DÍAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y  
TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAÑBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GILUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO #385

Estado de Baja California Sur EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DECRETO REMITIDO POR LA H. CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, QUE REFORMA EL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- Para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislatura del Estado de Baja California Sur aprueba las reformas al Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contenidas en el proyecto de Decreto remitido por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mismo que se transcribe a continuación.

"ARTICULO UNICO.- Se reforma el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.





PODER LEGISLATIVO

DECRETO #385

HOJA #2.....

Estado de Baja California Sur

T R A N S I T O R I O

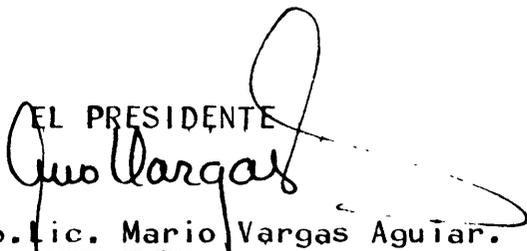
ARTICULO UNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y comuníquese el mismo a la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

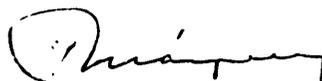
SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 27 de enero de 1983.

EL PRESIDENTE



Dip. Lic. Mario Vargas Aguilar.

EL SECRETARIO



Dip. Gilberto Márquez Fisher.

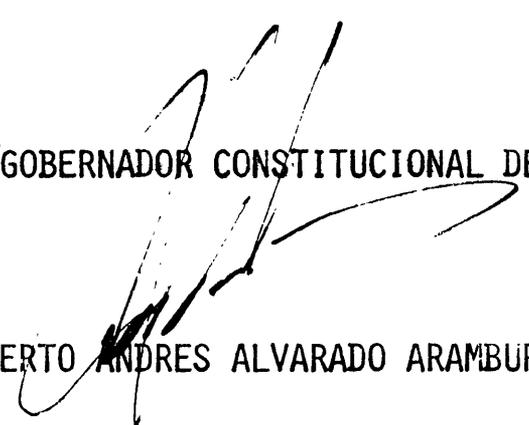
ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

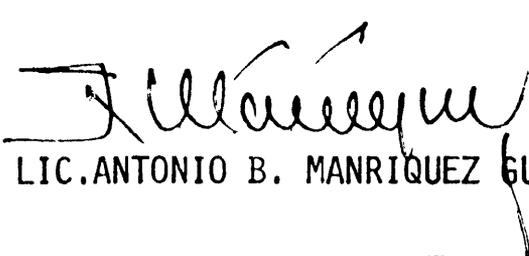
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL -  
ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE -  
BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSER-  
VANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL=  
PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, A LOS VEINTISIE-  
TE DÍAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y -  
TRES.



EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARANSURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO #386

Estado de Baja California Sur

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DECRETO REMITIDO POR LA H. CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 16, 25, 26, 27 FRACCIONES XIX Y XX, 28, 73 FRACCIONES XXIX-D, XXIX-E Y XXIX-F DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- Para los efectos del artículo 135 de la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislatura del Estado de Baja California Sur aprueba las reformas y adiciones a los artículos 16, 25, 26, 27 fracciones XIX y XX, 28, 73 Fracciones XXIX-D, XXIX-E y XXIX-F de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenidas en el proyecto de decreto remitido por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mismo que se transcribe a continuación:

"ARTICULO PRIMERO.- Se adicionan dos párrafos al Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sigue:

Artículo 16.- .....  
.....  
.....  
.....

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna, En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO.- Se modifica el Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:



GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
SECRETARÍA DE GOBIERNO



Estado de Baja California Sur

Artículo 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 3, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo, podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social, de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo -



PODER LEGISLATIVO

DECRETO #386

HÓJA #3.....

Estado de Baja California Sur

de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que - el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.

ARTICULO TERCERO.- Se modifica el Artículo 26 de la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 26.- El Estado organizará un sistema de pla-- neación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y - cultural de la Nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta - - Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La -- planeación será democrática. Mediante la participación de los - diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlos al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el siste-- ma nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y - los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particu-- lares las acciones a realizar para su elaboración y ejecu-- ción.

En el sistema de planeación democrática, el Congreso - de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR P.O. B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

ARTICULO CUARTO.- Se adiciona el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las fracciones XIX y XX, como sigue:

I a XVIII.- .....

XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

XX.- El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, crédito, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo, expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

ARTICULO QUINTO.- Se modifica el Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre -







Estado de Baja California Sur

res formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado podrá, en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.

ARTICULO SEXTO.- Se adiciona el Artículo 73 de la Consti



Estado de Baja California Sur

tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las fraccio-  
nes XXIX.- D; XXIX.- E y XXIX.- F, como sigue:

I a XXIX.- C .....

XXIX.- D.- Para expedir leyes sobre planeación nacio--  
nal del desarrollo económico y social.

XXIX.- E.- Para expedir leyes para la programación, --  
promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económi-  
co, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan co-  
mo fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios,  
social y nacionalmente necesarios.

XXIX.- F.- Para expedir leyes tendientes a la promoción  
de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranje-  
ra, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y -  
aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que -  
requiere el desarrollo nacional.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- Las presentes reformas y adiciones a -  
la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entra--  
rán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario - -  
Oficial de la Federación."

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- Publíquese el presente Decreto en el -  
Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y  
comuníquese el mismo a la H. Cámara de Senadores del Congreso de  
la Unión.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja Ca-  
lifornia Sur, a 27 de enero de 1983.



ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
2027, B. C. SUR

EL PRESIDENTE  
*Mario Vargas Aguiar*  
Dip. Lic. Mario Vargas Aguiar.

EL SECRETARIO  
*Gilberto Márquez Fisher*  
Dip. Gilberto Márquez Fisher.



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL -  
ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE -  
BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSER-  
VANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL=  
PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, A LOS VEINTISIÉ-  
TE DÍAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y -  
TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO #387

Estado de Baja California Sur EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL DECRETO REMITIDO POR LA H. CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- Para los efectos del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislatura del Estado de Baja California Sur aprueba las Reformas y Adiciones al Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenidas en el proyecto de decreto remitido por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mismo que se transcribe a continuación:

"ARTICULO UNICO.- Se reforma y adiciona el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el ca



Estado de Baja California Sur

rácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones, las Legislaturas designarán entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

III.- Los municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a).- Agua potable y alcantarillado.
- b).- Alumbrado público.
- c).- Limpia.
- d).- Mercados y centrales de abasto.



Estado de Baja California Sur

- e).- Panteones.
- f).- Rastro.
- g).- Calles, parques y jardines.
- h).- Seguridad pública y tránsito, e
- i).- Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los Municipios de un mismo Estado, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda.

IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas -- adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas -- de los Estados.

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servi-- cios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los -- (incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las -- mismas. Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
SECRETARÍA DE GOBIERNO



Estado de Baja California Sur

respecto de las mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Solo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

V.- Los Municipios, en los términos de las Leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo Tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

VI.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

VII.- El Ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residieren habitual o transitoriamente.

VIII.- Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.



Estado de Baja California Sur

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interinos, provisionales, substitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato.

a).- El gobernador substituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aún cuando tengan distinta denominación.

b).- El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

Solo podrá ser gobernador constitucional de un estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a cuatrocientos mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a ochocientos mil habitantes, y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

De acuerdo con la legislación que se expida en cada una



Estado de Baja California Sur

de las entidades federativas se introducirá el sistema de diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales y el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

IX.- Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo -- 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Los Municipios observarán estas mismas reglas por lo que a sus trabajadores se refiere.

X.- La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en el plazo de un año computado a partir de la vigencia de este Decreto, procederán a reformar y adicionar las leyes federales así como las Constituciones y leyes locales, respectivamente, para proveer al debido cumplimiento de las bases que se contienen en el mismo. Las contribuciones locales y las participaciones a que se refieren los incisos a) al c) de la fracción IV, se percibirán por los Municipios a partir del 1o. de enero de 1984".

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
PAZ, B. C. SUR



PODER LEGISLATIVO

DECRETO #387

HOJA #7.....

Estado de Baja California Sur

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y comuníquese el mismo a la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 27 de enero de 1983.

EL PRESIDENTE

Dip. Lic. Mario Vargas Aguiar.

EL SECRETARIO

Dip. Gilberto Márquez Fische

CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR

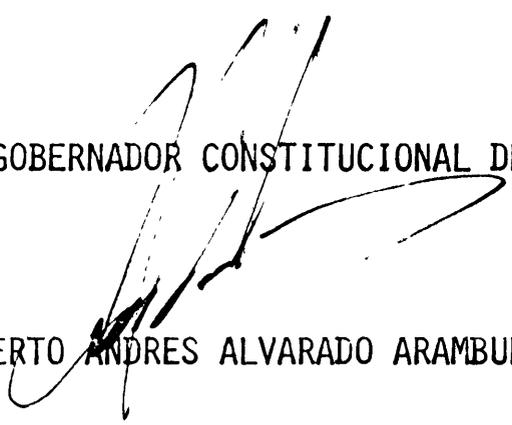


EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

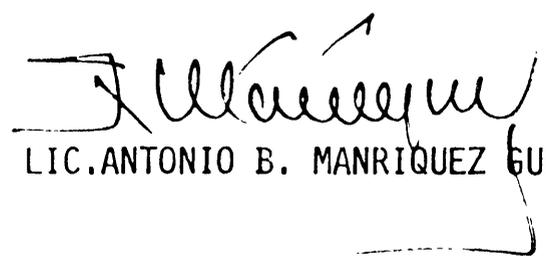
EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL -  
ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE -  
BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSER-  
VANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL=  
PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, A LOS VEINTISIÉ-  
TE DÍAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y -  
TRES.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.

